



**AUTO N. 02511**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, decreto 1076 del 2015, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos 4741 de 2005, y 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de del 16 de enero de 2018, la Resolución SDA No. 3957 de 2009, la Resolución No. 631 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al **Radicado No. 2013ER137056 del 11 de octubre de 2013**, correspondiente a la solicitud de registro de vertimientos industriales, presentada por la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con NIT. 860.076.919-1, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 20 No. 164 A -05 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; profesionales de la cuenca Salitre Torca, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, procedieron a realizar visita técnica el día 17 de febrero de 2014, en aras de verificar las condiciones actuales de su operación.

Que, como consecuencia de la visita efectuada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 07156 del 19 de agosto de 2014**, el cual determinó:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN**

**(…) 4.1.3.2. Punto No. 2 Agua residual industrial. Descarga 3 caja de inspección externa, punto de muestreo: tubería de salida descarga 3.**

- **Datos metodológicos de la caracterización**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|  |  |                                  |
|--|--|----------------------------------|
|  | <b>Origen de la caracterización</b>                      | Usuario                          |
|  | <b>Fecha de la caracterización</b>                       | 16/09/2013                       |
|  | <b>Laboratorio responsable del muestreo</b>              | Ivonne Bernier laboratorio Ltda. |
|  | <b>Laboratorio responsable del análisis</b>              | Ivonne Bernier laboratorio Ltda. |
|  | <b>Horario del muestreo</b>                              | Entre las 8:10 y las 16:10 horas |
|  | <b>Duración del muestreo</b>                             | 8 horas                          |
|  | <b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>             | 30 minutos                       |
|  | <b>Tipo de muestreo</b>                                  | Compuesto                        |
|  | <b>Lugar de toma de muestras</b>                         | Tubería de descarga 3            |
|  | <b>Reporte del origen de la descarga</b>                 | Planta de helados                |
|  | <b>Tipo de descarga</b>                                  | Industrial                       |
|  | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                        | 16 horas / día                   |
|  | <b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b> | 6 días / semana                  |
|  | <b>Tipo de receptor del vertimiento</b>                  | Alcantarillado                   |

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND      | VALOR OBTENIDO | NORMA     | CUMPLIMIENTO |
|-----------|----------|----------------|-----------|--------------|
|           |          | (...)          |           |              |
| pH        | Unidades | 5.95 – 10.74   | 5,0 – 9,0 | Incumple     |
|           |          | (...)          |           |              |

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

| Parámetro            | Carga contaminante (kg/día) | Parámetro                   | Carga contaminante (kg/día) |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Compuestos Fenólicos | 0.0032                      | Sólidos Suspendedos Totales | 2.98                        |
| DBO <sub>5</sub>     | 9.72                        | Tensoactivos (SAAM)         | 0.0077                      |
| DQO                  | 26.19                       | Grasas y Aceites            | 0.87                        |

## (...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|--------------|
|----------------------|--------------|

Página 2 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS  | NO |
|--|----|
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de utensilios, equipos y planta, los cuales vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”; por lo anterior se requirió con No. 2013EE109158 del 26/08/2013 al usuario para que en un termino de noventa (90) días radicara la solicitud, sin que a la fecha diera respuesta; por esto el establecimiento en mención <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos por no contar actualmente con el permiso de vertimientos, como se describe en el numeral 4.1 del presente concepto.</i></p> <p><i>La caracterización de vertimientos realizada por el establecimiento y remitida a esta Secretaría mediante radicado <b>2013ER137056</b>, establece que el vertimiento realizado en el punto 2 sobrepasa el límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro pH.</i></p> <p><i>Adicionalmente se observo durante la visita técnica realizada que el usuario incumple el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se presenta vertimientos en la vía pública sobre el costado de la Calle 164.”</i></p> |    |

Que posteriormente, la entidad dentro del marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, procede a evaluar los **Radicados Nos. 2016ER48053 del 22 de marzo de 2016 y 2016ER83862 del 17 de junio de 2016**, correspondientes a resultados de caracterización de vertimientos de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, en la Carrera 20 No. 164 A – 05 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dando origen a la visita técnica del día 15 de diciembre de 2016, y dejando así la totalidad de las conclusiones en el **Concepto Técnico No. 00777 del 13 de febrero de 2017**, el cual determinó:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1 Caracterización de vertimientos del radicado No. 2016ER48053 del 22/03/2016.**

*Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER48053 del 22/03/2016, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 17/12/2015, al usuario Crepes & Waffles S.A. punto denominado Descarga No. 2, sobre la carrera 21.*

|                                    |                              |   |
|------------------------------------|------------------------------|---|
| <b>Datos de la Caracterización</b> | Origen de la Caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes en |
|------------------------------------|------------------------------|---|



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                      |  |   |
|--------------------------------------|--|---|
|                                      |  | el Distrito Capital – Fase XIII.                            |
|                                      | Fecha de la Caracterización                                    | 17/12/2015  |
|                                      | Laboratorio Responsable del Muestreo                           | Antek SAS   |
|                                      | Laboratorio responsable del análisis                           | Antek SAS   |
|                                      | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | No aplica   |
|                                      | Parámetro(s) Subcontratado(s)                                  | No aplica   |
|                                      | Horario del Muestreo   | 9:55 – 10:55  |
|                                      | Duración del Muestreo  | 1 hora  |
|                                      | Intervalo de toma de muestra                                   | No aplica   |
|                                      | Tipo de Muestreo   | Puntual   |
| <b>Datos de la Descarga</b>          | Lugar de Toma de Muestras                                      | Caja Externa<br>04°44'43.0" Latitud<br>74°02'40.6" Longitud |
|                                      | Reporte del origen de la Descarga                              | Lavado de áreas, lavado de utensilios e higiene de equipos. |
|                                      | Tipo de Descarga   | Intermitente  |
|                                      | Tiempo de Descarga (Hr/Día)                                    | 9   |
|                                      | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)              | 30  |
| <b>Datos de la Fuente Receptora</b>  | Tipo del Receptor del Vertimiento                              | Red de alcantarillado público.                              |
|                                      | Nombre de la fuente Receptora                                  | Red de alcantarillado Cr 21.                                |
|                                      | Cuenca   | Torca   |
| <b>Evaluación del Caudal Vertido</b> | Caudal Reportado (L/Seg)                                       | 0,70  |

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. del Informe de Caracterización del radicado No. 2016ER48053 del 22/03/2016.**

| PARÁMETRO                   | UND     | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO    |
|-----------------------------|---------|----------------|-------|-----------------|
| DBO <sub>5</sub>            | mg/l    | 1120           | 800   | <b>Incumple</b> |
| DQO                         | mg/l    | 2770           | 1.500 | <b>Incumple</b> |
| (...)                       |         |                |       |                 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l    | 635            | 600   | <b>Incumple</b> |
| Sólidos Sedimentables       | Mg/l –h | 300            | 2     | <b>Incumple</b> |
| (...)                       |         |                |       |                 |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, se determina que la caracterización presentada mediante radicado SDA No. No. 2016ER48053 del 22/03/2016, realizada el día 17/12/2015 al usuario Crepes & Waffles S.A. en el punto localizado en las coordenadas (04°44'43.0"N/74°02'40.6"W) **INCUMPLE** con los valores de referencia establecidos para los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

**4.1.3.2 Caracterización de vertimientos radicado No. 2016ER83862 del 17/06/2016.**

Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER83862 del 17/06/2016, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 22/02/2016, al usuario Crepes & Waffles S.A

|                                     |  |  |
|-------------------------------------|--|--|
| <b>Datos de la Caracterización</b>  | Origen de la Caracterización                                   | Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII. |
|                                     | Fecha de la Caracterización                                    | 22/02/2016   |
|                                     | Laboratorio Responsable del Muestreo                           | Antek SAS  |
|                                     | Laboratorio responsable del análisis                           | Antek SAS  |
|                                     | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | No aplica  |
|                                     | Parámetro(s) Subcontratado(s)                                  | No aplica  |
|                                     | Horario del Muestreo   | 11:30 – 12:30  |
|                                     | Duración del Muestreo  | 1 hora   |
|                                     | Intervalo de toma de muestra                                   | No aplica  |
|                                     | Tipo de Muestreo   | Puntual  |
| <b>Datos de la Descarga</b>         | Lugar de Toma de Muestras                                      | Caja Externa<br>04°49'41.9" Latitud<br>74°02'41.6" Longitud                      |
|                                     | Reporte del origen de la Descarga                              | Lavado de áreas, lavado de utensilios e higiene de equipos.                      |
|                                     | Tipo de Descarga   | Intermitente   |
|                                     | Tiempo de Descarga (Hr/Día)                                    | 12   |
|                                     | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)              | 24   |
| <b>Datos de la Fuente Receptora</b> | Tipo del Receptor del Vertimiento                              | Red de alcantarillado público.   |
|                                     | Nombre de la fuente Receptora                                  | Por determinar   |
|                                     | Cuenca   | Torca  |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                      |                          |      |
|--------------------------------------|--------------------------|------|
| <b>Evaluación del Caudal Vertido</b> | Caudal Reportado (L/Seg) | 0,43 |
|--------------------------------------|--------------------------|------|

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización del radicado No. 2016ER83862 del 17/06/2016 Referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.**

| PARÁMETRO   | UND                 | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO    |
|---|---------------------|----------------|-------|-----------------|
| (...)   |                     |                |       |                 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | mg/L O <sub>2</sub> | <b>3430</b>    | 900   | <b>Incumple</b> |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L O <sub>2</sub> | <b>2060</b>    | 600   | <b>Incumple</b> |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | mg/L                | <b>4400</b>    | 300   | <b>Incumple</b> |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                      | mL/L                | <b>6</b>       | 2*    | <b>Incumple</b> |
| Grasas y Aceites                                  | mg/L                | <b>363</b>     | 30    | <b>Incumple</b> |
| (...)   |                     |                |       |                 |

Con base en la Resolución MADS No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para aguas residuales no domésticas de actividades asociadas con la elaboración de productos alimenticios y bebidas, se establece que la caracterización presentada mediante radicado SDA No. 2016ER83862 del 17/06/2016, realizada el día 22/02/2016 al usuario Crepes & Waffles S.A. en el punto localizado en las coordenadas (04°49'41.9"N/74°02'41.6"W) **INCUMPLE** con los valores de referencia establecidos para los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

#### (...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | No           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |              |
| <p>El usuario realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público del Distrito, los cuales son generados de las actividades de limpieza y desinfección. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> |              |



Teniendo en cuenta la información recolectada en la visita realizada el día 15/12/2016 y la revisión de antecedentes realizada en el presente concepto, se establece que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos.

A su vez, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento SDA No. 2013EE109158 del 26/08/2016, en el cual se le otorgó un plazo de Noventa (90) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación, para tramitar el permiso de vertimientos.

Con base en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", se determina que la caracterización presentada mediante radicado SDA No. No. 2016ER48053 del 22/03/2016, realizada el día 17/12/2015 al usuario Crepes & Waffles S.A. en el punto localizado en las coordenadas (04°44'43.0"N/74°02'40.6"W) **INCUMPLE** con los valores de referencia establecidos para los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

Por otro lado, los valores obtenidos en el muestreo realizado el día 22/02/2016 en el punto localizado en las coordenadas (04°49'41.9"N/74°02'41.6"W), presentado mediante radicado SDA No. 2016ER83862 del 17/06/2016, por el laboratorio Antek en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", **incumplen** con los valores de referencia establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución MADS No. 631 de 2015, en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros, DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

| NORMATIVIDAD VIGENTE          | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No           |

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 15 de diciembre de 2016 al usuario, se concluye que **INCUMPLE** con las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, g, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015, como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente concepto."

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **b) Fundamentos legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las

Página 8 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

Página 9 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 07156 del 19 de agosto de 2014 y 00777 del 13 de febrero de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con NIT. 860.076.919-1, producto de las actividades de limpieza y desinfección, en el predio de la Carrera 20 No. 164 A –

Página 10 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

05 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, generó vertimientos y residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5010**, se infiere que la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

### En materia de vertimientos

1. **Que el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)**, Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el cual compiló las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(…) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*(…) 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, señala:

*“(...) **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” (Hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).*

**2. Resolución 3957 de 2009 " Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", establece:**

*“(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

*(...) **Tabla B***

| <b>Parámetro</b>       | <b>Unidades</b>       | <b>Valor</b>                          |
|------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i>           | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO<sub>5</sub></i> | <i>mg/L</i>           | <i>800</i>                            |

Página 12 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                             |          |           |
|-----------------------------|----------|-----------|
| DQO                         | mg/L     | 1500      |
| Grasas y Aceites            | mg/L     | 100       |
| pH                          | Unidades | 5,0 – 9,0 |
| Sólidos Sedimentables       | mg/L     | 2         |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L     | 600       |
| Temperatura                 | °C       | 30        |
| Tensoactivos (SAAM)         | mg/L     | 10        |

*(...) Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

- 3. Resolución 631 de 2015,** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

*“(…) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARND) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes (...)*

*(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación (...)*

## En materia de Residuos Peligrosos

- 1. El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser*

Página 13 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

**Que en consideración a lo anterior y acogiendo las conclusiones de los **Conceptos Técnicos No. 07156 del 19 de agosto de 2014 y 00777 del 13 de febrero de 2017**, esta Secretaría se**

Página 14 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, ubicada en la Carrera 20 No. 164 A – 05 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**,

Página 15 de 17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificada con NIT. 860.076.919-1, quien presuntamente se encuentra generando vertimientos de ARnD a la red de alcantarillado público y a la vía pública, provenientes de las actividades de limpieza y desinfección, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, y adicionalmente exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, de conformidad con los muestreos de los días 16/09/2013, tomado por el Laboratorio "Ivonne Bernier laboratorio Ltda", y los del 17/12/2015, y 22/02/2016, tomados por el Laboratorio Antek S.A.S., dentro del marco del programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII; aunado a ello, por no contar con un plan de gestión integral de residuos peligrosos, ni garantizar su adecuada gestión y disposición. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, por intermedio de su representante legal, el señor **RODRIGO CABRERA LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.278 o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 164A-05 de esta ciudad, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-5010**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018**

Página 16 de 17



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                   |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA<br>HERNANDEZ | C.C: | 1032431602 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20180650 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 10/05/2018 |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

|                                   |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA<br>HERNANDEZ | C.C: | 1032431602 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20180650 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 04/05/2018 |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                         |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20180508 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 17/05/2018 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 28/05/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

*Proyectó: Frank Javier Marquez Arrieta – SRHS  
Revisó: Luz Amanda Manrique Clavijo – SRHS  
Revisó: Lida Yholeni Gonzalez Galeano – SRHS  
Modificó: Karen M. Mayorca - DCA*